



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-042/2019-P-3

RECURRENTES: COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXIX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.****

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-042/2019-P-3**, interpuesto por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, ambos del Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, en contra del **punto cuarto** del **auto** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, en la parte en que **se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **822/2018-S-3** y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la C. *********, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Secretario, Director

General de Fiscalización y Jefe del Departamento de Inspección, todos pertenecientes a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados los siguientes:

“De las autoridades responsables, ordenadoras y ejecutoras reclamo la indebida e ilegal OMISION(sic) DE LA RECEPCION(sic) DE PAGOS DE LOS REFRENDOS DEL PRESENTE AÑO 2018, de la licencias(sic) de funcionamiento con número ***** (sic), Tabasco, expedida por la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Secretaria(sic) de Planeacion(sic) y Finanzas del Estado de Tabasco, negativa a recibir el pago que se hizo precisamente en ventanilla de finanzas(sic) del estado(sic) de tabasco(sic), asi(sic) mismo la amenaza de clausura de todos mi(sic) negocio(sic) si no contribuía(sic) en el aguinaldo de los funcionarios, pues ya termina su gestión y desean llevarse un “**obsequio**” de la sucrita(sic).

Así mismo(sic), se reclama la falta de fundamentación y motivación para no recibir el pago, lo cual es de todo ilegal por tratarse de actos de molestia que no están debidamente fundados y motivados. LA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y DE Estricto DERECHO Y EN EL CASO NO SE CUMPLE POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, ASI TAMBIEN(sic) NO SE CUMPLE(sic) LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA(sic), PUES TODA MOLESTIA A CUALQUIER CIUDADANO DEBERA(sic) ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA, Y EN EL CASO NO SE CUMPLE(sic)(...)”

2.- Por acuerdo de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **822/2018-S-3**, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y, se **concedió provisionalmente la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, conforme a lo siguiente:

“**Cuarto.-** Respecto de la suspensión del acto reclamado solicitado por la parte actora ***** , de la **licencia de funcionamiento con número 105, ubicada en el *******, por el cual las autoridades demandadas se niegan a recibir el pago que pretende realizar la parte actora, es importante establecer que si bien es cierto el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece claramente los requisitos de procedencia de la suspensión, que no se determine de oficio, como lo son que la solicite el quejoso, que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, también lo es que, al hacerse una interpretación sistemática de la Ley(sic) de la materia, se tiene que el juzgador debe ponderar con el fin de preservar la materia del litigio, así como evitar daños de



difícil reparación para el actor, sus características, importancia, gravedad y trascendencia social, así como de la dificultad de su reparación, esto es, tomando en cuenta todos los intereses y las posiciones jurídicas que participen en el caso concreto de ahí que en el estudio que realice el juzgador deberá atender de manera simultánea a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora con perjuicios de difícil reparación para el promovente del juicio de nulidad. Asimismo, que con el otorgamiento de la misma, lo que se busca es mantener las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se analice el fondo del asunto, sin que esto implique que se viole el derecho de audiencia de las partes en el juicio, o bien, la validación o anulación del acto impugnado, pues esta **se concede únicamente de manera provisional**. Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 70 primer párrafo y 71 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta Sala tiene a bien **CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, solicitada por la parte actora *********, para los efectos de que las autoridades demandadas **Secretario de Planeación y Finanzas, Director General de Fiscalización y Jefe del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización, todos pertenecientes a la Secretaría de Planeación y Finanzas (como autoridad ejecutora) del Gobierno del Estado de Tabasco**, para los efectos de que: **se abstengan de ordenar cualquier acto de clausura o acto similar en contra de la licencia de funcionamiento número ****, hasta en tanto las autoridades demandadas recepcionen el pago que pretende realizar la parte actora**. Lo anterior, para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, mismo que constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tal medida pretende evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el pago que pretende realizar el actor del refrendo de la licencia de funcionamiento con número *********, no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 71 de la Ley de la materia, tomando en cuenta que de las constancias que obran en autos, no se advierte que exista impedimento alguno para que las demandadas permitan realizar a la parte demandante el pago al que tiene derecho; son aplicables los criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Federal en las tesis que se citan:

‘SUSPENSIÓN. (Se transcribe)’

‘SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. (Se transcribe)’

Debiendo informar a esta Sala Unitaria con documentos fehacientes que así lo acrediten, el cumplimiento dado a la medida cautelar en un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, lo anterior, de conformidad con el artículo 77 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; quedando

apercibidas que de no informar lo solicitado cada una se hará acreedora a una **MULTA** de **CINCUENTA UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN** y como el instituto(sic) Nacional de medida(sic) y actualización(sic) (UMA) es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) *vigente a partir de enero de dos mil dieciocho* (2018), después de realizar la operación aritmética correspondiente de la misma por **50**, se obtiene la cantidad de **\$4,030.00 (Cuatro mil treinta Pesos(sic) 00/100 M.N.)**, acorde con el valor **UMA** para el año dos mil dieciocho (2018), dado a conocer en el portal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme al método previsto en el artículo 4 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez (10) de enero de dos mil dieciocho(2018); en relación directa con el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado(...)"

3.- Inconforme con el proveído de siete de diciembre de dos mil dieciocho, en la parte en la cual se concedió provisionalmente la suspensión de la ejecución del acto impugnado, mediante oficio presentado el ocho de enero de dos mil diecinueve, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, ambos pertenecientes al Gobierno del Estado de Tabasco, en representación de las autoridades demandadas, promovieron recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas, ordenó correr traslado a la parte actora para que en un término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, y, finalmente, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- A través de proveído de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta del escrito presentado el veintidós de marzo de los corrientes, en el cual el autorizado de la actora desahogó la vista con relación al recurso de reclamación planteado, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de reclamación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente para el efecto de que formulara el proyecto respectivo, quien lo recibió el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

6.- Mediante oficio de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, como medida para mejor proveer, la Magistrada Ponente



solicitó al Magistrado titular de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, informara el estado procesal actual que guarda el juicio de origen **822/2018-S-3**, en específico, si las autoridades demandadas rindieron el informe que se les requirió mediante el auto recurrido de siete de diciembre de dos mil dieciocho, respecto al cumplimiento de la medida cautelar otorgada a favor de la actora, y, en su caso, remitiera copia certificada de la misma, así como de las demás actuaciones y/o constancias que se hubieran presentado o dictado con posterioridad al citado auto.

7.- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número TJA-S3-166/2019 de fecha tres de junio de los corrientes, el Magistrado titular de la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, informó que el veintidós de enero del presente año, se recibió en la Mesa Receptora de Términos de este tribunal, una promoción de contestación a la demanda signada por las autoridades enjuiciadas, misma que se reservó acordar hasta en tanto se resuelva el recurso de reclamación en que se actúa, adjuntando copia certificada de dicha contestación. Igualmente, informó que hasta esa fecha, las demandadas no habían rendido el informe que se les requirió respecto de la suspensión en el auto recurrido.

8.- Con fecha uno de julio de dos mil diecinueve fue acordado el oficio señalado en el resultando anterior, por lo que al considerarse que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo por la Magistrada Ponente; en consecuencia, se procede a emitir sentencia por el Pleno de esta Sala Superior en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación planteado por las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud de que a través de una parte del mismo, se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Así también se desprende de autos (fojas 19 a 21 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido les fue notificado a las reclamantes el **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **dos al ocho de enero de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **ocho de enero de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del único argumento de reclamación hecho valer por las demandadas ahora recurrentes, a través del cual medularmente sostienen que les causa agravio el auto recurrido, pues al conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la Sala de origen contravino disposiciones de orden público, ello porque la actora promovió juicio de nulidad y, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, el establecimiento que funciona al amparo de la licencia número **** no puede seguir operando hasta que concluya el juicio contencioso administrativo que dio origen al presente recurso.

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días cinco y seis de enero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Por su parte, la **actora**, en el desahogo de vista del recurso que se resuelve, sostuvo que no les asiste la razón a las recurrentes, pues con el original de la licencia de funcionamiento número *******, demostró estar al día en su documentación; además, que con el otorgamiento de la medida cautelar citada no se afecta el interés social y mucho menos el orden público; y que por lo que respecta al artículo 22 de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, las recurrentes lo interpretan a su favor, pues dicho artículo es claro al establecer que hasta en tanto se emita resolución, es opcional para el licenciatario el seguir operando o no.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- Del proveído recurrido de **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, en la parte que interesa, se puede obtener lo siguiente:

- Que en dicho auto, la entonces Magistrada instructora del juicio de origen, entre otros, dió cuenta del escrito presentado el día treinta de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. *********, por propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de diversas autoridades de la Secretaría de Finanzas, a su dicho, por la negativa (por omisión) de las citadas autoridades de recibirle el pago del refrendo del año de dos mil dieciocho, respecto de la licencia de funcionamiento número 105, con giro comercial de bar, en la dirección de *****, siendo que respecto a ello, solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de ordenar cualquier acto de clausura o acto similar en contra de la licencia de funcionamiento número 105, hasta en tanto las autoridades recepcionaran el pago que pretende realizar la parte actora.
- Luego, en el punto cuarto del citado auto, la entonces Magistrada instructora **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, esencialmente bajo el argumento de que era procedente concederla, a fin de evitar la consumación de actos que se estimen contrarios a derecho, toda vez que tal medida pretende evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil para esos efectos, por lo que el pago de refrendo de la licencia de funcionamiento número ********* que pretende realizar la parte actora, no encuentra obstáculo en el interés público y social previsto en el artículo 71 de la ley de la materia, ello tomando en consideración que de las constancias que obran en autos no

se advierte que exista impedimento alguno para que las demandadas permitan a la actora realizar el pago que pretende.

- En consecuencia, se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado** para el efecto de que *las autoridades demandadas se abstengan de cualquier acto de clausura o acto similar en contra la licencia de funcionamiento 105, hasta en tanto las citadas autoridades receptionen el pago que pretende realizar la parte actora.*

QUINTO.- MODIFICACIÓN DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que es **parcialmente fundado** el argumento de agravio expuesto por las recurrentes y **suficiente** para **modificar** el auto de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado en el expediente **822/2018-S-3**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

Lo anterior es así, pues resulta por una parte fundado el argumento señalado por las reclamantes en el sentido de que Sala de origen pasa inadvertido lo previsto en los artículos 21³ y 22⁴ de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, ya que atendiendo únicamente al contenido de los preceptos legales antes señalados, el establecimiento que funciona al amparo de la licencia número *********, no podría seguir operando hasta que concluya el juicio contencioso administrativo que dio origen al presente recurso, habida cuenta que la accionante interpuso el juicio contencioso administrativo (**822/2018-S-3**), en esencia, en contra de la **negativa** (por omisión) a recibir el pago respecto del refrendo de **la licencia de funcionamiento con número ****, Tabasco**, actualizando con ello la hipótesis anteriormente señalada.

Sin embargo, el argumento de las reclamantes, en esta parte, resulta insuficiente para negar la medida cautelar solicitada, ya que no basta la existencia de los mencionados artículos 21 y 22 de la Ley que

³ “**Artículo 21.** Si el licenciatarario no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo anterior, **sobre la revalidación de la licencia**, se entenderá que la resolución es en sentido **negativo** y a partir de ese plazo, contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes.”

⁴ “**Artículo 22.** En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, **el establecimiento no podrá seguir operando, hasta que concluya el proceso en cuestión.**”



Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, para que se niegue la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pues se debe considerar que el juicio contencioso administrativo se rige por sus propias reglas previstas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de donde se desprende que para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en este caso, con efectos **restitutorios**, al tratarse de una medida cautelar *positiva*⁵, también debe atenderse a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo

⁵ Consistente en que las autoridades demandadas se abstengan de ordenar cualquier acto de clausura o acto similar en contra de la licencia de funcionamiento número 105, hasta en tanto las autoridades receptionen el pago que pretende realizar la parte actora.

caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión."

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la



resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, Año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión

del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Esto último nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos **restitutorios** (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de la solicitante, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable a la parte actora y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **aparición del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

En este sentido, conviene destacar que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente⁶, permite el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto reclamado dentro del juicio contencioso administrativo, siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

⁶ “Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.”

(Subrayado añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-042/2019-P-3

- 13 -

Por otro lado, el diverso artículo 72⁷ de la misma ley procesal, dispone que se podrá otorgar la suspensión de la ejecución del acto reclamado con efectos **restitutorios**, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente, sin embargo, en su último párrafo señala que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Finalmente, el numeral 78, en su fracción IV⁸, de la ley procesal en estudio, señala que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión, se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondiente.

Precisado lo anterior y con el único fin de analizar de forma *provisional* si le asiste o no el derecho a la actora al otorgamiento de la medida cautelar solicitada, atendiendo a la *auténtica pretensión* de las reclamantes, bajo el principio de la **apariencia del buen derecho** y sin que ello constituya un pronunciamiento definitivo en cuanto al fondo del asunto, se considera necesario tener presente el contenido de los

⁷ “**Artículo 72.-** El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos **restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”

(Subrayado añadido)

⁸ “**Artículo 78.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

(...)

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

(...)”

(Subrayado añadido)

artículos 16, 20, 21 y 22 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y, 17, 18, 25 y 26 del reglamento de dicha ley, en donde se establecen los **requisitos** que deben cumplir los licenciarios a fin de obtener la autorización para el **refrendo** y **revalidación** correspondiente, mismos que señalan lo siguiente:

Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas

“**Artículo 16. La licencia tendrá una vigencia de un año**, la cual deberá ser refrendada por la Secretaría a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año.

(...)

Artículo 20. El licenciario deberá solicitar por escrito a la Secretaría, el refrendo de su licencia durante los cuatro últimos meses de su vigencia. La Secretaría, con estricto apego a la presente Ley, dará respuesta en término no mayor a sesenta días naturales a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

La Secretaría, para el otorgamiento del refrendo considerará las sanciones impuestas al licenciario, su cumplimiento, el pago de sus impuestos y en su caso la frecuencia de las violaciones a la presente Ley.

Artículo 21. Si el licenciario no obtuviere respuesta de la Secretaría, transcurrido el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el artículo anterior, **sobre la revalidación de la licencia**, se entenderá que la resolución es en sentido **negativo** y a partir de ese plazo, contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes.

Artículo 22. En el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de defensa interpuesto, el establecimiento no podrá seguir operando, hasta que concluya el proceso en cuestión.”

Reglamento de la Ley que regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco

“**Artículo 17.-** Los licenciarios que soliciten la revalidación de las licencias, así como **refrendo** de las mismas deberán cumplir **con los formatos que para tal efecto apruebe la Secretaría a través de la Unidad de Alcoholes y cumplir con los requisitos que establece la Ley. En ningún caso podrá solicitarse la revalidación y el refrendo en forma diversa a la establecida.**

Artículo 18.- El **refrendo anual** de la licencia establecido en el artículo 20 de la Ley, el licenciario deberá solicitarlo por escrito mediante formato vigente emitido por la Dirección General, **adjuntando la licencia original, copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal, última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales, recibo de pago de constancia de no adeudo y recibo de pago de derecho de refrendo.**

(...)



Artículo 25.- Tratándose de revalidación de licencia independientemente de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley, deberá el licenciatario **acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales relacionados con el funcionamiento del establecimiento**, así como también contar con la constancia de no adeudo expedida por la Secretaría.

Artículo 26.- Los licenciatarios para el refrendo de las licencias de funcionamiento, **deberán acreditar estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales relacionados con el establecimiento.**”

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica a los preceptos previamente transcritos, se obtiene que la licencia otorgada para la venta de bebidas alcohólicas, tendrá vigencia de un año, la cual deberá ser **refrendada** por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, a partir del mes de septiembre y hasta diciembre de cada año, y que los licenciatarios que soliciten el refrendo de las mismas, deberán realizar su solicitud por escrito mediante el formato vigente emitido por la Dirección General de Fiscalización de la referida secretaría, debiendo exhibir para esos efectos, los documentos que por cuestión metodológica se identificarán con los siguientes incisos:

- a) Solicitud por escrito, dentro de los últimos cuatro meses de la vigencia de la licencia de que se trate.
- b) Licencia original.
- c) Copia de identificación oficial vigente con fotografía del titular o en su caso del representante legal.
- d) Última declaración anual y/o pagos provisionales de sus obligaciones fiscales.
- e) Recibo de pago de constancia de no adeudo.
- f) Recibo de pago de derecho de refrendo.

Además, de dichos preceptos se obtiene que, si el licenciatario no obtuviere respuesta de la secretaría, en un plazo de sesenta días naturales sobre la revalidación de la licencia, se entenderá que la resolución es en sentido **negativo** y a partir de ese plazo contará el correspondiente para que, de así considerarlo, interponga los medios de defensa que estime pertinentes, y que en el tiempo durante el cual se encuentre pendiente de emitirse el fallo que resuelva el medio de

defensa interpuesto, el establecimiento no podrá seguir operando hasta que concluya el proceso en cuestión.

Ahora bien, del análisis directo realizado al duplicado del expediente de origen, se observa que la actora únicamente exhibió como pruebas en su demanda, el original de la licencia de funcionamiento número *******, expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco (folio 10 del duplicado del expediente de origen) y DVD-R con una *supuesta* descripción negativa a recibir el pago de refrendo.

Una vez señalado lo anterior, bajo la figura de la *apariencia del buen derecho* que al efecto se analiza por esta juzgadora, se observa que **la parte actora no acredita con las pruebas que exhibe en el juicio, que haya realizado por escrito su solicitud de refrendo ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, cubriendo los requisitos legales para obtener dicho refrendo antes descritos (incisos b) al e)**⁹, siendo que si bien en este último aspecto exhibió el original de la licencia de funcionamiento número *******, expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno Estado de Tabasco, lo cierto es que no exhibe medio probatorio alguno con el cual acredite haber realizado por escrito su solicitud de refrendo de la licencia de funcionamiento número *******, ante la referida secretaría, requisito *sine qua non* para obtener dicho refrendo a que se refieren los numerales antes transcritos, esto conforme a la carga probatoria que le asiste en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia¹⁰.

Sin que sea óbice que la parte actora haya ofrecido como prueba, entre otras, un DVD-R que, a su decir, contiene la videogración de una presunta negativa a recibir el pago del refrendo correspondiente a la licencia 105 expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno Estado de Tabasco; probanza

⁹ Con excepción de lo descrito en el inciso **f)** (recibo de pago de derechos de refrendo), toda vez que eso es precisamente la materia de la negativa que impugna.

¹⁰ “**ARTICULO 240.-** Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”



que para efectos del análisis de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no genera certeza de los hechos que pretende acreditar, pues en todo caso, sólo constituye un indicio, sin embargo, no genera prueba plena, al no estar administrado con elementos, de tal valor, como podría ser la fe pública u otros elementos de convicción que corroboren las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis **I.8o.A.16 K (10a.)**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 47, octubre de dos mil diecisiete, página 2525, que es de la redacción siguiente:

“PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DE LOS VIDEOS CONTENIDOS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA QUE PUEDAN PRODUCIR CONVICCIÓN PLENA. La prueba es el instrumento con el que cuenta el Juez para verificar o confirmar las afirmaciones de los hechos expresados por las partes, cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. Así, cuando el instrumento probatorio consiste en una cosa, se le clasifica como una prueba real. En ese sentido, si la cosa es de naturaleza mueble, se trata de una prueba de documentos, y basta con que sea presentada al juzgador para que quede desahogada. En cambio, si es un inmueble y se requiere que el Juez o fedatario judicial se desplace hasta donde éste se sitúa, se habla de una prueba de reconocimiento judicial o inspección ocular (monumental). Por otra parte, el procedimiento del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo indirecto es muy breve, pues debe resolverse por el órgano jurisdiccional con un trámite sencillo, sujeto a un plazo mínimo, al establecerse que una vez promovida la medida, debe celebrarse la audiencia incidental dentro de los cinco días siguientes; de ahí que la naturaleza sumaria de dicha vía no permite el desahogo de pruebas que puedan entorpecer u obstaculizar la resolución correspondiente, por el hecho de que requieran un trámite especial para ello, lo cual implica que, por regla general, las pruebas que pueden admitirse son las documentales y las monumentales. Es por esto que, en esta vía, las partes se enfrentan a una limitación al derecho de probar, pues sólo son admitidas las pruebas que pueden, por su naturaleza real, desahogarse en el momento en que se presentan al órgano jurisdiccional. En ese contexto, resulta imprescindible atender al avance actual de los conocimientos científicos y tecnológicos, pues los datos, imágenes, palabras o signos ya no constan solamente en documentos en papel, sino que pueden fácilmente contenerse en aparatos electrónicos; es por ello que, dada la facilidad que proporcionan para acudir a su contenido, estos medios se equiparan en su desahogo a un documento, ya que ilustran sobre los hechos captados mediante imágenes con o sin sonido y, en consecuencia, pueden ser llevados ante un Juez para formar en él una convicción sobre determinados hechos. Para su presentación requieren de un equipo en el que pueda reproducirse la imagen y, en su caso, los sonidos que contenga; por lo que al igual que la prueba documental, una vez reproducido queda desahogado, en virtud de que no se

requiere de una diligencia especial para ello, lo cual implica que su admisión no retrasaría la resolución del incidente. Por tanto, como prueba real, el video contenido en medios electrónicos es útil para constituir un indicio, a fin de esclarecer los hechos necesarios para resolver el conflicto; sin embargo, si no es corroborado, como podría ser con la fe pública o con otros elementos de prueba, de que su contenido corresponde a hechos ocurridos en un lugar y tiempo determinados, no podría producir convicción plena. En todo caso, el valor probatorio que debe otorgarse al contenido del video quedaría al prudente arbitrio judicial, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

(Énfasis añadido)

De ahí que esta juzgadora considere que en el presente asunto, la parte actora **no acreditó** colmar esencialmente los requisitos establecidos tanto en la Ley que Regula la Venta y Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco como en su reglamento, previamente estudiados; por tanto, en atención a lo expuesto, resulta procedente **modificar** el auto de fecha **siete de diciembre del año dos mil dieciocho**, emitido en el expediente **822/2018-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y, en su lugar, **se niega la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada**, toda vez que la actora no acreditó bajo la figura de *la apariencia del buen derecho*, haber cubierto los requisitos aplicables a la renovación o refrendo de su licencia 105, previsto en la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y su reglamento.

Sin que con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio *pro homine* o *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien la auténtica pretensión de la actora con la medida cautelar solicitada es que las autoridades administrativas se abstengan de ordenar cualquier acto de clausura o acto similar en contra de la licencia de funcionamiento número 105, hasta en tanto se recepcione el pago del refrendo correspondiente a dicha licencia, lo cierto es que para ello, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que por lo menos de manera anticipada, la actora cumpla con los requisitos para obtener el refrendo antes aludido, lo que en el caso, se insiste **no se acredita**.



Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona*, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J.98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguientes:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer**

tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes,** al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)



Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la actora, de otorgarse la medida cautelar solicitada por ésta, se causaría perjuicio al **interés social** y se contravendrían disposiciones de **orden público**, en la medida en que la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas es una actividad regulada por el Estado en las disposiciones legales y para la cual, se requiere cumplir con los requisitos que los ordenamientos aplicables señalan, mismos que a través del presente recurso no se acreditan.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre el fondo de la *litis*, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar solicitada por la actora, lo cual, como se ha mencionado, se condiciona a la figura de la *apariencia del buen derecho* y al *perjuicio en la demora*.

Por lo anteriormente expuesto, atento a lo **parcialmente fundado y suficiente** del argumento de las reclamantes y, del análisis realizado en plena jurisdicción por este Pleno de la Sala Superior, lo procedente es **modificar** el auto de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria en el expediente **822/2018-S-3**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado y en su lugar, **se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, toda vez que la actora no acredita bajo la figura de la *apariencia del buen derecho*, haber cubierto los requisitos aplicables a la renovación o refrendo de su licencia de funcionamiento número *******, expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultó **parcialmente fundado y suficiente** el agravio planteado por las recurrentes;

IV.- En consecuencia, en plena jurisdicción, se **modifica** el **auto** de fecha **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, dictado por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **822/2018-S-3**, en la parte en que se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado y, en su lugar, **se niega la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, toda vez que la actora no acredita bajo la figura de la *apariencia del buen derecho*, haber cubierto los requisitos aplicables a la renovación o refrendo de su licencia de funcionamiento número ********, expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-042/2019-P-3** y del juicio **822/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-042/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **ocho de agosto de dos mil diecinueve**.

D. J. A. O. S.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----